Num. 90. Miércoles 26 de Julio de 1848. 6 CTOS. PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe Político, toda clase de *Anuncios* y *comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	5 rs
Por tres idem.	14
Por seis idem	27
Por un año.	53

Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

1.ª *Direccion.* *Proteccion y seguridad pública.*

Instruyéndose en el juzgado de primera instancia de esta capital causa de oficio en averiguacion del autor del robo que ocurrió al jóven José de Salamanca el dia 4 de junio último, en el término de Cabañas y sitio del Barranco del Valle, por un hombre desconocido, cuyas señas se expresan á continuacion con la nota de los efectos robados; encargo á los alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, destacamentos é individuos de la Guardia civil y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública, procuren por cuantos medios estén á su alcance, la captura del referido, y en el caso de ser habido y hallados aquellos, los pongan á disposicion de este Gobierno político. Segovia 23 de julio de 1845.=*Eugenio Reguera.*

Señas.

Edad como de 40 años, pelo y cejas rojo, algo flamenco de cara, barba clara y roja, vestido de pantalon, calzado de alpargata, elastico encarnado, montera de pellejo de liebre, con una manta y alforjas al hombro y un palo en la mano.

Efectos robados.

Un caballo de edad de siete á ocho años, pelo rojo, aparejo redondo, un costal de cuatro varas la mitad rayado, el sombrero que llevaba puesto el robado, y 96 rs. en dinero en cinco napoleones y un real de vellon.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Direccion general de Fincas del Estado con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado de Real órden á esta Direccion con fecha 15 del corriente, el Real decreto que sigue. =La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con fecha 11 del actual el Real decreto siguiente. =Teniendo en consideracion las razones que me ha manifestado mi consejo de Ministros, y conformándome con lo que de acuerdo con el mismo me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suspende por ahora la enagenacion de los bienes raices, acciones, derechos y censos que pertenecieron á las encomiendas de las cuatro órdenes militares, y de los correspondientes á hermitas, santuarios, hermandades y cofradías, á cuya venta se mandó proceder por mi Real decreto de 7 de abril de este año.

Art. 2.º De este Real decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura para los efectos oportunos. Y lo traslado á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento en esa provincia, advirtiéndole para su inteligencia y la de las oficinas del ramo, que los bienes cuya enagenacion ha de continuarse sin interrupcion con arreglo á las disposiciones vigentes, son: los procedentes de frailes, edificios-conventos de los mismos, bienes adjudicados al Estado por débitos y alcances contra empleados, los declarados mostrencos, los de incorporaciones y tanteos; los pertenecientes á la órden de S. Juan de Jerusalen; todas las fincas urbanas en estado ruinoso sea cual fuere su procedencia, con sujecion á lo que respecto de las mismas, está prevenido en Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1842, 29 de Julio, 17 de Setiembre y 14 de Diciembre de 1847.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad. Segovia 24 de Julio de 1848.=*P. A., Nicasio Morales.*

Insértese.=*Reguera.*

Modelos que se citan en la Circular de la Direccion general de Rentas estancadas, inserta en el Boletin oficial núm. 89.

ADMINISTRACION DE **A** **MES DE** **DE 18**

NOTA *de las cantidades satisfechas en el mes de la fecha á Partícipes de la Renta de Papel Sellado de Multas, con expresion de su procedencia y demas circunstancias prevenidas en la regla 10 de la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 12 de Junio de 1848.*

AUTORIDAD QUE IMPUSO LA MULTA.	SERIE.	CLASE.	NUMERO DE LOS PLIEGOS SELLADOS EN QUE FUE PAGADA.		IMPORTE de la multa impuesta. Rs. vn.	PARTE correspondiente al partícipe. Rs. vn.	Mrs.
El Excmo. Sr. Capitan general.	A.	De 2 reales.	74 95 106 &c.	1	De.... 1,100	275	»
El Sr. Gefe político.	B.	De 100 reales.	310 340 &c.	2	De.... 9	9	»
El Sr. Subdelegado de Rentas.							
El Sr. Vicario eclesiástico.							
La administracion de estancadas documentos de giro							
El Juzgado de							
El Alcalde constitucional de							
El							
El							
El							

Con mi intervencion,
El Gefe de la Seccion de Contabilidad.

Con mi intervencion,
El Oficial Inspector.

Fecha y firma del Administrador.

(Se continuará.)

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.

Precio 6 ctos.

SUPLEMENTO EXTRAORDINARIO

AL BOLETIN OFICIAL

DEL MIERCOLES 26 DE JULIO DE 1848.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del decreto de 7 de abril de 1848, sobre conservacion y mejora de los caminos vecinales.

MODELO NUM. 4.

PROVINCIA DE , PUEBLO DE

TRABAJOS DE PRESTACION PERSONAL.

Aviso gratis.

Habiendo V. optado por satisfacer su cuota personalmente, y siendo deudor de peonadas de hombre de caballerias mayores de id. menores de bueyes, de carros, se le avisa que el dia (tantos debe prestar en el camino de al sitio de (tantas) peonadas de hombre, de caballerias mayores, etc., etc.

Los trabajadores deben estar en el lugar del trabajo á tal hora, provistos (si es posible) de azadas, azadones, picos, etc., etc.

En el caso de que V. no cumpla lo prevenido se le exigirá su cuota en dinero.

Esta papeleta debe llevarse al sitio del trabajo para anotar al dorso los jornales satisfechos. Fecha.

El depósito de fondos
de los caminos vecinales.

El que firma, encargado de la inspeccion de los trabajos de (tal camino), certifico que el contribuyente incluido en esta papeleta, ha satisfecho hoy dia de la fecha tantas peonadas de hombre, tantas de carro, tantas de macho, caballo, etc., etc.: en consecuencia su cuota queda reducida á

Fecha. Firma.

INSTRUCCION

dirigida á los Gefes políticos por el ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas para la ejecucion del Real decreto y reglamento sobre la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales

Sr. Gefe político de......

Muy señor mio:

La falta de una ley que determine los medios mas convenientes de proveer á la necesidad de construir y mejorar los caminos vecinales, y la urgencia de dotar al pais de unas comunicaciones tan útiles, decidieron al Gobierno à presentar á la aprobacion de S. M. el Real decreto de 7 de abril de este año, publicado en la Gaceta de 11 del mismo.

La ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos declara carga comunal la construccion y conservacion de los caminos vecinales; pero la coloca en la categoría de las cargas ó gastos voluntarios, y no concede à las autoridades administrativas el derecho de emplear medidas coercitivas para compeler á los pueblos á la realizacion de tan interesante obra. En este supuesto, el Gobierno que respeta las facultades de las córtes, no debe ni puede derogar lo establecido por la ley, y se concreta por lo mismo á reglamentar los esfuerzos parciales de los pueblos, que desea se generalicen y tomen la direccion conveniente, à cuyo efecto se promete mucho del celo que V. S. desplegará para que se cumpla en todas sus partes el citado Real decreto, cuyos artículos se comentan sucesivamente á continuacion para su completa inteligencia, y con el objeto de manifestar su espíritu, asi como los artículos del reglamento de 8 de abril del presente año, que tienen relacion con cada uno de los de aquel.

»Artículo 1.º Los caminos públicos que no estan comprendidos en las clases de carreteras nacionales ó provinciales se denominarán en lo sucesivo caminos ve-

cinales de primero y segundo órden, segun se clasifiquen atendidas su frecuentacion é importancia.

»Son caminos vecinales de segundo órden, los que interesando á dos ó mas pueblos à la vez, son no obstante poco frecuentados por carecer de un objeto especial que les dé importancia.

»Son caminos vecinales de primer órden los que por conducir á un mercado, á una carretera nacional ó provincial, á la capital del distrito judicial ó electoral, ó por cualquiera otra circunstancia, interesen á varios pueblos á un tiempo, y sean de un tránsito activo y frecuente.»

Conveniencia de adoptar la denominacion de caminos vecinales de primero y segundo órden.

En los formularios de 28 de abril de 1846, mandados observar por la direccion de Obras públicas para la redaccion de los proyectos de caminos, se da á los comprendidos en este Real decreto los nombres de caminos vecinales y municipales, con arreglo a la clasificacion allí establecida: igual diversidad en las denominaciones existe de unas provincias á otras; y aunque estas variaciones parezcan de poca importancia, conviene no obstante uniformar la nomenclatura, para que si llega el caso, como es de esperar, de que se arregle por una ley la obligacion de los pueblos respecto à estas comunicaciones, designe desde luego aquella nomenclatura cuáles son estas obligaciones. De consiguiente, en lo sucesivo se dará únicamente el nombre de caminos vecinales de primero y segundo órden à los construidos y conservados á espensas de los pueblos; y los gefes políticos, asi como las demas autoridades á quienes comprendan las reglas establecidas en el Real decreto ó en el reglamento, usarán esclusivamente esta denominacion en todos los actos y en la correspondencia oficiales.

La clasificacion de primero y segundo órden solo puede hacerse en presencia de las circunstancias.

Establecida la nomenclatura con que han de distinguirse estos caminos, natural y lógico es definirlos y determinar en lo posible cuales han de pertenecer á uno y otro órden. V. S. conocerá sin embargo las dificultades que llevan siempre consigo las definiciones generales, mucho mas en cosas tan variables como las circunstancias de las localidades á que han de tener aplicacion, y se penetrará por lo mismo de que el espíritu del artículo que se analiza no es precisamente, como ya se ha dicho en la exposicion que precede al Real decreto, el de atribuir la cualidad del camino de primer órden á uno cualquiera por el solo hecho, por ejemplo, de conducir á la capital del partido; porque si bien es cierto que esta tiene siempre su importancia judicial, y en algunas épocas su utilidad electoral, lo es tambien que otro pueblo, en cuyas inmediaciones haya un puente, una barca, un canal, un mercado, un puerto ó una industria considerable, pueda ser mas interesante, considerado bajo el aspecto de la viabilidad. Solo en presencia de las circunstancias se pueden apreciar debidamente las razones que existan para colocar à estos caminos en uno ú otro órden, y esto toca à las autoridades superiores de las provincias, con arreglo á lo que se establece en el artículo siguiente:

»Art. 2.º El gefe político, oyendo à los ayuntamientos y al consejo provincial, designará los caminos vecinales de segundo órden, fijará su anchura dentro del máximum de diez y ocho pies de firme y los límites que han de tener.

»La diputacion provincial, previo informe de los ayuntamientos y á propuesta y con aprobacion del gefe político, declarará cuáles son los caminos vecinales de primer órden, designará su direccion y determinarà los pueblos que han de concurrir á su construccion y conservacion.

»La anchura de estos caminos, con arreglo á las localidades, se marcará por el gefe político como en los caminos vecinales de segundo órden.»

Debe procederse desde luego á la clasificacion de los caminos.

Un camino declarado vecinal de segundo órden puede sin incoveniente pasar á la categoría de primero, con tal de que precedan las formalidades prescritas en el segundo párrafo de este artículo; de consiguiente no se ofrece dificultad ninguna en que V. S. proceda desde luego á la clasificacion que está en sus atribuciones, sin perjuicio de proponer despues à la diputacion provincial las líneas que crea deban pasar á ser de primer órden en razon á su importancia.

Y no solo no se ofrece dificultad ninguna en que se ejecute desde luego la clasificacion indicada, sino que puede ser muy conveniente á los pueblos que se verifiquen sin retardo, porque siendo virtualmente esta clasificacion un reconocimiento legal de que los caminos comprendidos en ella pertenecen al comun, se consigue por su medio que la decision de las cuestiones sobre usurpacion de terreno cometidas en dichos caminos sean de la competencia del consejo provincial, lo cual es ventajoso para los pueblos, porque les evita gastos y dilaciones.

Conveniencia de dar á los caminos en la clasificacion la máxima anchura.

Respecto à los trámites que han de seguirse para hacer la clasificacion, estan determinados en el capítulo primero del reglamento, y de consiguiente no se necesitan nuevas aclaraciones para la materialidad de su ejecucion. Convendrà no obstante que V. S. al clasificar los caminos les dé la anchura máxima establecida en el Real decreto, en consideracion á que probablemente no podrá disminuirse en los que lleguen á ser de primer órden, y à que nada se opone á que se reduzca despues para los que queden de segundo cuando se haya de proceder à su reparacion y mejora. La designacion de la máxima anchura tiene por otra parte la ventaja de impedir las usurpaciones de los propietarios colindantes, y de acostumbrarlos á la idea de que ha de ser esta la dimension del camino, con lo que podràn acaso evitarse muchas reclamaciones en lo sucesivo.

Las diputaciones provinciales deben clasificar los caminos de primer órden.

Sentado el principio de que para los caminos vecinales de primer órden puedan concederse auxilios de los fondos provinciales, y siendo probable que muchos de estos caminos tengan un interés provincial mas ó menos estenso, se concede á las diputaciones el derecho de clasificarlos á propuesta de los gefes políticos, que deben presentarles los informes y deliberaciones de los ayuntamientos sobre el objeto. Esta medida es conforme con lo prevenido en el título 6.º de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales, y es ademas justa, porque no se trata aqui de un acto de administracion, de crear, por ejemplo, una clase de caminos, sino de designar los que por su importancia pueden interesar á la provincia ó á parte de ella à lo menos, y los que en este concepto merecen auxilios de los fondos provinciales, y de consiguiente no es dudosa la conveniencia de que las diputaciones hagan la expresada clasificacion.

Corresponde á las diputaciones marcar la direccion de los caminos de primer órden.

La diputacion provincial indica la direccion de los caminos vecinales de primer órden, cuyo derecho no es mas que el complemento de la declaracion anterior. En efecto, un camino no tiene verdadera existencia legal sino cuando el acto que lo clasifica establece que va de tal á tal punto. Pero solo á designar estos puntos principales deben limitarse las atribuciones de la diputacion, que no es posible examine los pormenores de toda la

traza del camino. Estos detalles de ejecucion corresponden á la autoridad administrativa.

Tampoco es conveniente conceder à estas corporaciones la facultad de señalar los diversos puntos intermedios por donde hayan de pasar los caminos, en razon á que en tal caso perderian estos en cierto modo su carácter puramente municipal, y á que semejante concesion podria dar márgen à sospechas de que se favorecia mas á uno ú otro distrito. Esto no obstante podrá oirse el dictámen de las diputaciones sobre este particular, con arreglo á lo establecido en el título y ley citados.

Las diputaciones provinciales determinan los pueblos que deben concurrir á los gastos ocasionados por los caminos.

Las mismas diputaciones determinan los pueblos que deben concurrir á la construccion y conservacion de los caminos vecinales de primer órden; porque imponiéndose por esta determinacion à los pueblos el gravàmen de invertir una parte de los recursos que destinan á sus comunicaciones locales, en caminos de un interés mas general, parece conforme al espíritu de nuestro sistema de gobierno que sea un cuerpo electivo, representante de los intereses de la provincia, el que imponga este gravámen, sin perjuicio de que el Gobierno resuelva siempre sobre las reclamaciones á que esta facultad ó cualesquiera otras de las que se conceden puedan dar lugar.

El derecho de las diputacionss sobre clasificacion se ejerce á propuesta del gefe político.

Las atribuciones otorgadas aqui á las diputaciones provinciales se ejercen à propuesta de los gefes políticos, porque solo estos funcionarios, ocupados constantemente en estudiar los intereses del pais que administran, conociendo sus necesidades, y oyendo las reclamaciones de los pueblos, pueden pedir, obtener y coordinar los documentos y antecedentes que deben servir de fundamento à las resoluciones de las diputaciones provinciales.

Importancia de la eleccion de las líneas de primer órden.

Estas resoluciones son demasiado importantes para que se deje de insistir en la necesidad imperiosa de que se tomen con toda madurez. De la buena eleccion de las líneas vecinales de primer órden puede depender en gran manera la prosperidad de la provincia, si se hace conciliando todos los intereses y todas las necesidades; y como V. S. tiene la iniciativa en esta eleccion, es de esperar que dedicarà todo su celo para que sea arreglada á las intenciones y miras benéficas del Gobierno. No es dificil prever que habrá muchas dificultades que vencer con motivo de las resistencias y de las peticiones sobre clasificacion que surgiràn de todas partes. Todos los pueblos creerán deber participar á un tiempo de las ventajas que puedan proporcionarles las líneas de primer órden; pero si esta participacion hubiera de ser simultánea, se consumirian en empresas estériles, y que no se concluirian jamàs, los recursos que pudieran proporcionarse. Es pues necesario proceder por grados y sucesivamente, no perdiendo nunca de vista que los fondos deben invertirse primero en una línea, y despues en otra para que no sean infructuosos los esfuerzos de los pueblos.

Los caminos de primer órden deben ser transitables para carruajes.

Si es conveniente que á los caminos vecinales de segundo órden se les fije desde luego la anchura máxima de diez y ocho pies, no comprendidos en ella los taludes, cunetas y demas obras accesorias, lo es mucho mas todavía que se determine asi cuando se trate de las líneas de primer órden, que deben ser transitables para los carruajes por todas partes, sin lo cual poco ó nada se adelantaria en beneficio de la agricultura.

Los dictámenes de los ayuntamientos deben tenerse en consideracion al hacer la clasificacion de los caminos de primer órden.

Finalmente, las propuestas que V. S. presente à la diputacion, ya para declarar á un camino de primer órden y marcar su direccion, ya para designar los pueblos que han de concurrir á su reparacion y conservacion, deben ir acompañadas de los informes de los ayuntamientos de los pueblos interesados. En consecuencia debe V. S. promover la deliberacion de los ayuntamientos sobre la clasificacion y direccion, asi como sobre el concurso de dichos pueblos, todo con sujecion á lo dispuesto en la seccion segunda del capítulo primero del reglamento, donde se detallan las formalidades á que ha de someterse la clasificacion de los caminos de primer órden. Las deliberaciones y dictámenes de los ayuntamientos, sin ser obligatorias para V. S. ni para la diputacion, deben tomarse en consideracion, cuidando de ver si son en sentido del bien general, ó si se concretan al interés de localidad, lo que hará conocer hasta qué grado son atendibles ó no.

La diputacion no está facultada para declarar de primer órden un camino que no le haya sido propuesto.

Si por ventura la diputacion no admitiere la clasificacion de una línea propuesta por V. S., estarà en su derecho; pero si creyere oportuno, en vista de los informes que se le hayan presentado, sustituir dicha línea con otra distinta que no se le haya propuesto, solo podrà llamar la atencion de V. S. sobre la conveniencia de esta sustitucion, acerca de la cual tiene V. S. tiempo de reunir los informes y datos necesarios en el tiempo que medie entre una y otra reunion de aquella corporacion.

En el caso de haber oferta de concurso voluntario por parte de uno ó mas particulares, puede el Gefe político hacer la declaracion de que un camino es de primer órden.

Resulta pues de cuanto se ha dicho que la clasificacion de los caminos de primer órden se ha de hacer siempre por la diputacion de acuerdo y con la aprobacion del gefe político, escepto cuando la demanda de clasificacion provenga de uno ó varios particulares que ofrezcan concurrir á los gastos que se ocasionen. En este caso está V. S. autorizado por el art. 17 del reglamento para hacer la declaracion, aunque oyendo al ingeniero de la provincia y á la diputacion. La razon de esta diferencia es muy sencilla; supuesto que la causa principal de la intervencion que se concede á dicha corporacion en la clasificacion de los caminos de primer órden, consiste en la posibilidad de que se asignen auxilios de fondos provinciales á estos caminos; pero cuando varios particulares ofrezcan su concurso para una línea determinada, ni hay conveniencia en rehusarlo, ni es justo emplear sus donativos en otro camino que el que hayan designado, y de aqui la necesidad de acoger estas demandas siempre que parezcan fundadas, y que la oferta de concurso merezca tomarse en consideracion.

»Art. 3.º Los gefes políticos procederán desde luego á hacer la clasificacion de los caminos y à marcar las dimensiones de que trata el artículo anterior, y remitirán á la direccion de Obras públicas itinerarios circunstanciados que expresen los caminos clasificados, el número de leguas que comprendan, los puntos á que conduzcan y el estado en que se encuentren actualmente, asi como el grado de interés general que tengan.

»En la primera reunion de las diputaciones provinciales se clasificarán los caminos de primer órden, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.»

La clasificacion no debe ser ni muy limitada ni muy amplia.

Este artículo, que no es otra cosa que el precepto de poner por obra las atribuciones que tanto à V. S. como á la diputacion se conceden por el anterior, necesita para su ejecucion que se observen las disposiciones contenidas en el capítulo primero del reglamento, donde está trazado el camino que ha de seguirse. Esto no obstante parece conveniente advertir á V. S. que la clasificacion á que ha de proceder tan pronto como haya oido á los ayuntamientos, y reunido los datos necesarios para ilustrar la materia, no debe ser ni muy limitada ni muy amplia; porque lo primero podria producir quejas de los pueblos, que acaso creerian ver en esta limitacion la idea de disminuir sus comunicaciones, y lo segundo seria empeñarlos en gastos que no podrian soportar. Cierto es que la clasificacion por sí sola, no supone la inmediata construccion ó reparacion, pero indica que ha de verificarse á medida que sea posible, y si se hiciese aquella tan amplia que no permitiese que estas tuvieran lugar sino en un término muy distante, se desvirtuaria el decreto por la imposibilidad de cumplirlo

Conviene pues que siempre que V. S. haya de resolver sobre la clasificacion de los caminos de un pueblo, no se concrete á confirmar la propuesta hecha por las autoridades locales, que probablemente por un efecto de buen deseo querrán ver declarados vecinales todos los caminos que crucen el término. sino que examine cuidadosamente si en el estado remitido falta algun camino esencial, lo que le será probablemente advertido por las reclamaciones de las partes interesadas; y en este caso hará V. S. que el ayuntamiento informe sobre la utilidad del camino omitido, y sobre la causa de la omision. Igualmente examinará V. S. si el número de las líneas que le sean propuestas excede á las necesidades de la circulacion, y si hay posibilidad de reducir este número.

Los itinerarios pueden ser iguales al modelo núm. 1.° *del reglamento.*

Los itinerarios que V. S. debe remitir à la direccion de Obras públicas, y que pueden ser iguales al modelo núm. 1.° unido al reglamento tienen por objeto ilustrar al Gobierno para que resuelva con conocimiento sobre las reclamaciones que puedan dirigirle los pueblos, asi como sobre la extension de las necesidades de estos relativamente á la circulacion, y sobre la entidad de los recursos que son indispensables para satisfacer dichas necesidades.

Necesidad de proceder con mucho detenimiento en la clasificacion de los caminos de primer órden.

Si es necesario que V. S. cuide mucho de que la clasificacion para que está facultado no exceda los límites regulares, aun son precisos mayor circunspeccion y mas detenimiento para proceder à la que se designa en el último pàrrafo del art. 3.° Ya se ha dicho que de la buena eleccion de las líneas de primer órden puede depender en gran manera la prosperidad de la provincia; pero ademas de esta consideracion importante, hay que tener presente tambien que la designacion de estos caminos es la que puede producir mas reclamaciones por el interés que los pueblos tienen en que alguna de sus líneas sea comprendida en esta categoría para tener opcion à los auxilios provinciales de que habla el artículo siguiente.

«Art. 4.° Los caminos vecinales de segundo órden estarán exclusivamente á cargo de los pueblos cuyo término atraviesen.

«Para los caminos vecinales de primer órden podrán concederse auxilios de los fondos provinciales, incluyéndose su importe en el presupuesto correspondiente, cuando la diputacion provincial estime conveniente votarlos.

«La distribucion de la cantidad votada por la diputacion para los caminos de primer órden se hará por el gefe político, de acuerdo con el consejo provincial, teniendo presente, no solo la utilidad general de los caminos, sino los esfuerzos que hagan los pueblos á quienes interesen para contribuir á los gastos que ocasionen.»

Los caminos obtienen la cualidad de vecinales en virtud de la clasificacion legal prevenida en el decreto.

El primer párrafo de este artículo no hace mas que confirmar lo establecido en la regla tercera del art. 8o de la ley de 8 de enero de 1845 sobre atribuciones de los ayuntamientos, á quienes compete el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales. Pero como hasta el presente no está determinado cuàles sean estos caminos vecinales, se establece en este real decreto que se entiendan tales los que hayan obtenido el reconocimiento legal que resulta de la clasificacion prescrita en el art. 3.° Y así debe ser en efecto, porque lo demas sería pretender que los ayuntamientos cuidasen de los caminos rurales ó de un interés puramente individual, ó dejarles la facultad de determinar cuáles habian de ser vecinales, lo que podria ser causa de muchos abusos.

El principio general de que cada pueblo atienda á la conservacion y cuidado de sus caminos vecinales, está consignado en la citada ley de 8 de enero; pero como esta ha dejado de comprender en los gastos obligatorios los que se originen con este motivo, el principio indicado no constituye un deber ni hace mas que repetir una verdad por todos reconocida, que es la de que cada cual debe cuidar sin ayuda de otro de aquello en que tiene un interés inclusivo. De consiguiente, si en el decreto que se analiza se consigna de nuevo en este principio, no es con el fin de hacer obligatorio lo que la ley ha hecho voluntario, sino para que se conozca bien la diferencia que en esta parte hay entre los caminos de primero y segundo órden.

La concesion de auxilios de los fondos provinciales no es obligatoria para las diputaciones.

En el segundo párrafo de este artículo se establece que para los caminos vecinales de primer órden puedan concederse auxilios de los fondos provinciales; pero se deja entender muy bien que este es un gasto facultativo, y de ninguna manera forzoso. Los caminos en cuestion no tienen derecho absoluto, ni las diputaciones tienen el deber preciso de ayudar á su construccion y mejora; mas pueden hacerlo si conviene al interés del pais, y si los pueblos merecen esta consideracion por sus esfuerzos, en cuyo caso será muy útil que V. S. interponga toda su influencia privada con la diputacion para que auxilie á los que se muestren celosos; porque de este modo se estimularàn los demas, y se esforzarán en proporcionar por su parte recursos para merecer que se les ayude con alguna cantidad de los fondos provinciales.

(Se continuará.)

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.